FOLIO 24

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-12-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Enero de 2023

Referencia: Expediente UIF N° 2493/2014

VISTO el Expediente N° 2493/2014 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 11 del 19 de enero de 2012 ,111 del 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y 27 del 27 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante Resolución UIF N° 27 del 27 de marzo de 2019 (v. fs. 598/602 vta.).

Que en dicho acto administrativo se formularon una serie de cargos por presunto incumplimiento a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (PLA/FT) por lo que se juzga redundante reproducirlos en esta instancia y se hace remisión al texto de la resolución UIF mencionada anteriormente.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la instrucción el 12 de abril de 2019 (v. fs. 605), se procedió a realizar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado y oficial de cumplimiento, cuyo resultado obra a fs. 606/608, así como realizar una consulta al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) a los fines de corroborar los domicilios de los sumariados, cuya respuesta luce a fs. 609/618.

Que en virtud de la información recabada, se dispuso citar en calidad de sumariados a ASOCIACIÓN MUTUAL 18 DE JUNIO (CUIT N° 30-71026601-4), al Sr. Héctor Carlos MAGLIONE (DNI N° 4.171.593) en su carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del sujeto obligado, y a los Sres./as Matías PUENTE SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE (DNI N° 16.569.240), Ariel Alberto ROIG (DNI N° 24.213.155), Luis Hernán MARI (DNI N° 24.822.218), y María Isabel LLOSA (DNI N° 3.923.330) en su carácter de

miembros del órgano de administración del sujeto obligado durante el período objeto de sumario, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos presenten descargo y ofrezcan prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N°111/2012 (v. fs. 619/619 vta.).

Que, en idéntica oportunidad, se les hizo saber que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución UIF N° 27/2019 (correspondiente a una intimación a los sumariados a retirar el Código de Usuario y registrarse en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, ello bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificados en la sede de la UIF donde tramiten las actuaciones, el primer día de nota hábil posterior a la fecha de su dictado), también podrían tomar vista de las actuaciones en la sede central de la UIF.

Que, en este sentido, el 26 de abril de 2019 se notificó al Sr. Ariel Alberto ROIG (v. fs. 645/645 vta. y 689); el 30 de abril de 2019, al Sr. Luis Hernán MARI (v. fs. 643/644 vta.); el 8 de mayo de 2019 mediante cédula a la ASOCIACIÓN MUTUAL 18 DE JUNIO (v. fs. 649/650), y a los Sres./a Héctor Carlos MAGLIONE (v. fs. 647/648) y María Isabel LLOSA (v. fs. 651/652), y el Sr. Matías PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE el 26 de abril de 2019 (v. fs. 635/641 vta., 646/646 vta.).

Que, en el mes de mayo de 2019 se presentaron los sumariados Matías PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE (v. fs. 621), Luis Hernán MARI (v. fs. 622), María Isabel LLOSA (v. fs. 623), y Ariel Alberto ROIG (v. fs. 624), indicando a los Dres. Mariano Cúneo Libarona, Juan José Oribe e Iván Larralde como "letrados defensores", constituyendo domicilio legal, y solicitando autorización para extraer copia de las actuaciones así como una prórroga del traslado conferido.

Que el Dr. Iván Larralde procedió a solicitar y retirar los códigos de usuario correspondientes a los sumariados Sres./Sra.. Matías PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Luis Hernán MARI, María Isabel LLOSA, y Ariel Alberto ROIG (v. fs. 625/632), y retirar un CD con copias digitalizadas de la totalidad de las actuaciones (v. fs. 633).

Que, en este sentido, el 7 de mayo de 2019 (v. fs. 634) se tuvo por constituido el domicilio electrónico con respecto a los sumariados Matías PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Luis Hernán MARI, María Isabel LLOSA, y Ariel Alberto ROIG, quienes también fueron tenidos por presentados con el patrocinio letrado por ellos indicados. En idéntica oportunidad fue concedida la prórroga solicitada, ello por un período de diez (10) días hábiles.

Que, posteriormente, el 21 de mayo de 2019 se presentó nuevamente el sumariado Matías PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE, por derecho propio y en representación de la ASOCIACIÓN MUTUAL 18 DE JUNIO, con el patrocinio letrado antes indicado, a fin de presentar descargo, solicitar su absolución y ofrecer prueba (v. fs. 653/676).

Que, en su escrito de descargo el sumariado distinguió los siguientes aspectos: (i) "Descargo. Plataforma fáctica"; (ii) "Plataforma Jurídica"; e (iii) "Intimación a regularizar incumplimientos". Asimismo, hizo reserva de caso federal.

Que, con respecto al (i) "Descargo. Plataforma fáctica", manifestó sustancialmente que: (a) el presidente de la mutual durante los hechos objeto del presente sumario era el Sr. Héctor Carlos MAGLIONE, quien falleció el 17 de diciembre de 2017, y en este sentido acompañó como prueba documental una copia simple del acta de inscripción de la defunción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; (b) se presentó en

representación de la entidad con motivo del fallecimiento del sumariado, ello en virtud del cargo de secretario que ejerció; (c) carecía de documentación del sujeto obligado, atento a que la misma se encontraba en poder del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 que entendía la causa N° 914/2015, formada contra MAGLIONE, Luis Hernán MARI y quien suscribió el presente descargo, por el delito de evasión tributaria; (d) el presidente siempre había sido el Sr. MAGLIONE, quien representó a la sociedad tomó las decisiones y llevó a cabo todos los actos, señalando el Sr. Matías PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE que él fue nombrado como secretario pero que nunca realizó actos ejecutivos, habiendo únicamente presentado ocasionalmente alguna documentación en el INAES o en algún banco, obedeciendo al presidente, y en este sentido cuestionó por qué se lo responsabilizaba; (e) sobre el cargo relativo a las auditorías periódicas, manifestó desconocer si las mismas eran llevadas a cabo, y señaló que no se trataba de una gran organización y que la norma no ofrecía criterios objetivos del modo en el que las auditorías periódicas debían llevarse a cabo; (f) en materia de capacitaciones, indicó que la Resolución UIF N° 11/2012 no establecía de qué modo debían realizarse, por lo que no podrían descalificarse las capacitaciones que realizó el presidente, y que si bien desconocía acerca de la realización de capacitaciones por parte de la entidad, advirtió que a fs. 177 obraba una nota remitida por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) acerca de los comprobantes de asistencia del Lic. Ignacio Julián Santiago Pintos a una capacitación en materia de lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo; (g) con relación a la identificación y conocimiento del cliente, cuestionó la muestra de legajos tomada por considerar que diez (10) legajos no resultaban representativos ni significativos, asimismo cuestionó la elección de los mismos, y señaló que el cargo relativo a la falta de declaración jurada indicando profesión en el caso de los clientes personas físicas no era cierto con respecto a tres de los legajos (remitiendo a fs. 186, 222 y 263), y que en el caso del formulario obrante a fs. 246, si bien se omitía la profesión la misma surgía de la documentación obrante a fs. 247; (h) siguiendo con el análisis de este mismo cargo, pero en cuanto respecta a los legajos de clientes personas jurídicas, indicó que cierta documentación se encontraba en el expediente, por lo que no se configuraría el cargo (a saber, en el legajo de N.S.A. a fs. 454 y 486 obraba el CUIT, y a fs. 487 y ss. el número de inscripción registral, número de teléfono y volumen de facturación; en el de B.S.A. a fs. 515/537 y 530 se encontraba su número de CUIT, domicilio, teléfonos, fecha de constitución, número de registro, objeto, volumen de ingresos; en el legajo de G.y.S. S.R.L. constaba una copia del estatuto social e inscripción en IGJ a fs. 283/285 y 288 –con indicación de integración del capital-; y en el legajo de P. C. S.A. se encontraba el estatuto inscripto en IGJ a fs. 324/332 con indicación de la integración del capital, a fs. 337/353 el último balance de la compañía y a fs. 361/368 las actas de designación de autoridades; (i) en cuanto respecta a las declaraciones juradas DE PEP y a la consulta al listado de terroristas señaló que era el presidente quien realizaba las gestiones, las que el suscripto manifestó que le excedían; y (j) en materia de implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT indicó que a fs. 177/184 el entonces presidente de la entidad informó al INAES sobre la existencia y utilización de sistemas informáticos para la PLA/FT.

Que, con relación a la (ii) "Plataforma Jurídica", manifestó las siguientes cuestiones: (a) la Ley N° 25.246 y sus modificatorias revisten carácter eminentemente penal, y en ese ámbito debían atenderse las garantías constitucional y convencionalmente reconocidas como el principio de inocencia, el debido proceso legal, el derecho de defensa, los principios de legalidad, culpabilidad, el *in dubio pro reo* y el *pro homine*, y citó jurisprudencia (CSJN, Fallos 156:100; 184:162; 239:449; 289:336; Caso Baena Ricardo y otros v. Panama, rta. 2/2/11 CIDH); y (b) quien presentó descargo no tenía dominio de los hechos ni incumbencia directa o indirecta en los incumplimientos imputados, siendo que todo lo hacía el presidente de la entidad, agregando que si bien fue apoderado de la misma, en contadas ocasiones actuó para reemplazar a alguna otra persona y lo que hizo fue realizar trámites administrativos, encontrándose su domicilio en Zárate, Provincia de Buenos Aires. En este sentido, señaló que no podía ser responsabilizado y que la acusación que se le dirigía estaba construida en términos de responsabilidad objetiva, que se lo convocó por su cargo soslayando su participación en los hechos,

rol que tuvo y tipo de conocimiento e intención, afirmó que la responsabilidad objetiva como criterio de imputación estaba desterrada por la Constitución Nacional, y agregó que en nuestro derecho penal rige el principio de culpabilidad, del que se derivan el principio de personalidad de las penas y el principio de responsabilidad por el hecho. Asimismo, refirió jurisprudencia (Fallos 271:297; CSJN, Fallos 303:1548, 312:149, 315:632, 321:2558, 323:332, 324:3940, 303:228 con cita de 257:308; CNCC, Sala I, c. 12.273 De la Rúa, Fernando, rta. 29/12/99; CNPE, Sala A, Alda de Vendrel, María, 11/9/01; CSJN, Monasterio da Silva, rta. 2/10/78).

Que, finalmente, en cuanto respecta a la (iii) "Intimación a regularizar incumplimientos", indicó que ello resultaba de imposible cumplimiento atento a que el sujeto obligado había dejado de operar tras el fallecimiento de su presidente, encontrándose incluso suspendida su actividad con antelación a esa fecha, desde el inicio de la causa penal antes enunciada y en la cual obra la totalidad de la documentación de la entidad. Al respecto, es dable mencionar que la suspensión no es una causal de exoneración y/o una circunstancia que exima a los sumariados de la responsabilidad que se le endilga.

Que, en idéntica fecha presentaron sus respectivos descargos, con el mismo patrocinio letrado, los sumariados Sres./Sra, Luis Hernán MARI (v. fs. 677/680), María Isabel LLOSA (v. fs. 681/684), y Ariel Alberto ROIG (v. fs. 685/688), quienes, además de adherir a la presentación efectuada por el sumariado Matías PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE, señalaron la relación de cada uno de ellos con la entidad, y reiteraron que se trató de una acusación por sus respectivos cargos en la entidad y no por la intervención de los sumariados en operatoria alguna.

Que, el 10 de julio de 2019 se tuvieron por presentados en legal tiempo y forma los descargos presentados por los sumariados Matías PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Luis Hernán MARI, María Isabel LLOSA, y Ariel Alberto ROIG (v. fs. 690/691), oportunidad en la cual también se procedió a: (a) agregar la consulta efectuada al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) de la cual surge el fallecimiento del Sr. Héctor Carlos MAGLIONE (v. fs. 692/692 vta.); (b) recordar a los sumariados y a sus letrados patrocinantes lo dispuesto en el título III del Decreto N° 1759/1972 (t.o. 2017) y en el capítulo III del título II del C.P.C.C.N., por vehículo del artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias, y el inciso 4) del artículo 19 de la precitada Resolución UIF, en relación con la suscripción de los escritos que se presenten con patrocinio letrado; y (c) advertir que, en sus respectivos escritos de descargo, los Sres. Matías PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Luis Hernán MARI y Ariel Roberto ROIG y la Sra. María Isabel LLOSA invocaron la representación de la ASOCIACIÓN MUTUAL 18 DE JUNIO, en virtud de la muerte del presidente de dicha entidad, Sr. Héctor MAGLIANO. En este sentido, en atención a que en el presente expediente no obraba el estatuto de la Asociación Mutual y los sumariados manifestaron que ellos no contaban con documentación alguna de dicha entidad dado que se encontraba secuestrada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, a efectos de tener por acreditada la personería invocada, se libró y diligenció un oficio al INAES para que remitiera copia del último estatuto presentado por la Mutual y que informara sobre el estado actual de la matrícula de dicho sujeto obligado (v. fs. 693/694), cuya respuesta obra a fs. 695/721.

Que, el 28 de enero del 2020, al detectar que la información que surgía de la documentación remitida por el INAES no resultaba suficiente para tener por acreditada la personería invocada por los sumariados en sus descargos, en relación con la ASOCIACIÓN MUTUAL 18 DE JUNIO, se ordenó librar un nuevo oficio al INAES a efectos de que dicha entidad informara la constitución del órgano de administración de la ASOCIACIÓN MUTUAL 18 DE JUNIO, junto con la correspondiente documentación de respaldo (v. fs. 723/724), el que fue contestado por el INAES el 11 de marzo de 2020 (v. fs. 725/730).

Que, el 6 de mayo de 2020, con respecto a la representación de la ASOCIACIÓN MUTUAL 18 DE JUNIO (la "MUTUAL") invocada por los Sres. Matías PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Luis Hernán MARI y Ariel Roberto ROJO y la Sra. María Isabel LLOSA en sus descargos, se señaló que: (i) las personas humanas detalladas eran los integrantes del consejo directivo de la Mutual al momento del período infraccional, junto con el Sr. Héctor MAGLIONE; (ii) la última designación de autoridades, por cuatro ejercicios, databa del 8 de septiembre de 2014, conforme la cual se designó al Sr. Héctor MAGLIONE como presidente, al Sr. Matías PUENTE SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE como secretario, al Sr. Ariel Roberto ROJO como tesorero y a los Sres. Luis Hernán MARI y Juan Augusto CASANEGRA como vocales titulares, por lo que la Sra. María Isabel LLOSA dejó de formar parte del Consejo Directivo de la MUTUAL, resultando evidente su falta de personería para presentar un descargo en representación de MUTUAL; y (iii) dado que el Sr. Héctor MAGLIONE falleció el 17 de diciembre de 2017, y siendo que la MUTUAL no realizó una nueva designación de autoridades con posterioridad, se presentaba una situación de acefalía en la representación legal de la entidad, y el estatuto de la Mutual no contenía previsiones específicas respecto a quien reemplazaría al presidente en caso de vacancia. Atento lo señalado, la Instrucción intimó por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a los sumariados a fines de que acreditaran la personería invocada o bien la invoque/n la/s persona/s con facultades legales para ello fundando en normativa aplicable, bajo apercibimiento de tener por no presentado el descargo por parte de la Mutual (v. fs. 740/740 vta.).

Que, el 22 de febrero de 2021 el Dr. Juan José Oribe, por la defensa de la MUTUAL y de los sumariados Sres./Sra. Héctor Carlos MAGLIONE, Matías PUENTE SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Luis Hernán MARÍ. Ariel Alberto ROIG y María Isabel LLOSA, informó que Héctor Carlos MAGLIONE y María Isabel LLOSA habían fallecido, y renunció a su rol de abogado defensor en el Expediente (v. fs. 760).

Que, en idéntica fecha se presentaron los sumariados Matías PUENTE SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Luis Hernán MARÍ, y Ariel Alberto ROIG, a efectos de designar un nuevo abogado codefensor (v. fs. 761/763).

Que, en atención a lo manifestado, el 4 de marzo de 2021, se ordenó consultar al RENAPER a los fines de corroborar los fallecimientos informados (v. fs. 754), cuya constancia se agregó a fs. 765/766 vta. En idéntica oportunidad se tuvo presente la renuncia presentada por el Dr. Juan José Oribe en su rol de abogado de los Sres. Matías PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Luis Hernán MARI y Ariel Alberto ROIG, y se tuvo presente lo manifestado por los sumariados Matías PUENTE SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Luis Hernán MARI y Ariel Alberto ROIG en sus respectivas presentaciones en cuanto al nuevo abogado defensor designado.

Que, en idéntica fecha, atento al estado de las presentes actuaciones, se hizo efectivo el apercibimiento impuesto a fs. 740 y se tuvo por no presentado el descargo por parte de la MUTUAL, y, por otra parte, se citó a prestar declaración en carácter de sumariados en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/12 a los Sres. Matías PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Luis HERNÁN MARI, Ariel Alberto ROIG y a ASOCIACIÓN MUTUAL 18 de Junio a través de su representante a las audiencias a celebrarse el día 19 de marzo de 2021, indicándose el horario y enlace de acceso para cada uno de los sumariados, dejándose constancia de que en caso de que los mismos no contaran con los medios tecnológicos necesarios para llevar adelante la audiencia deberían manifestarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificados a fin de que se habilitara de manera excepcional la toma de audiencia de forma presencial (v. fs. 767/768 vta.).

Que, en este sentido, el 19 de marzo de 2021 se labró acta dejando constancia de la incomparecencia de los sumariados a la audiencia señalada (v. fs. 769).

Que, luego de dejar constancia de que, de la compulsa de las actuaciones no surgían pruebas pendientes de

producción (v. fs. 771), el 29 de marzo de 2021, teniendo presente la certificación de prueba producida, se dio por concluido el período probatorio corriéndose traslado a los sumariados a fin de que presentaran alegatos, y se efectuó la consulta en el SRO a fin de verificar los antecedentes de sanciones por incumplimientos a la normativa PLA/FT respecto de los sumariados (v. fs. 772), la que luce incorporada a fs. 773/780.

Que, posteriormente, el 3 de mayo de 2021, atento el estado de las actuaciones y advirtiéndose que los sumariados no habían presentado el alegato contemplado en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, pese a que se encontraban debidamente notificados, se dio por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 781)

Que, luego de certificarse el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 784/785 vta.), el 8 de noviembre de 2021 se elaboró el informe final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 786/798 vta.), en el cual se analizaron los hechos, la prueba y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia de los incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, se consideraron los cargos detallados en la resolución de apertura del sumario, examinándolos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en lo que respecta al cargo relativo a la presunta falta de auditorías (incumplimiento al artículo 3° inciso c) y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012), debe recordarse la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la citada normativa aplicable, los argumentos vertidos por los sumariados al presentar descargo, y los antecedentes obrantes en el presente Expediente.

Que ha quedado constatado que el sujeto obligado no contaba con auditorías internas anuales tal como lo establece la normativa UIF, la que asimismo se encuentra alineada con la Recomendación N° 18 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) que sugiere la implementación de controles internos en los sujetos obligados mientras que en sus notas interpretativas destaca la importancia de la adopción de auditorías por parte de todo el universo de sujetos obligados.

Que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando efectividad a la entidad en materia de prevención, siendo que la ausencia de una auditoría constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del sujeto obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT.

Que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual consiste en la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso que el oficial de cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT, siendo que, consecuentemente, la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismos de control, eventualmente, obstruye la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que la ausencia de una auditoría quedó acreditada, y que las defensas planteadas con relación a la falta de responsabilidad en los incumplimientos imputados no justifican el incumplimiento a las normas transcriptas y carecen de la fuerza de convicción suficiente para acreditar el cumplimento de la obligación legal.

Que, en atención a lo expuesto, se encuentra acreditada la falta de auditoría interna, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, habiendo la Instrucción sugerido la aplicación de una MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, con relación a la falta de capacitación en materia PLA/FT (Incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3°

INFORME FOLIO 824

inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012), imputada en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, ha quedado constatado que el sujeto obligado no contaba con un programa de capacitación en materia de PLA/FT, siendo que los propios sumariados admitieron desconocer la existencia de un Programa de Capacitaciones.

Que el hincapié que hace la regulación en las capacitaciones tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/ FT, ya que las tipologías que involucran el LA/FT suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que la exigencia requerida por la normativa local, se encuentra también prevista en la Recomendación N° 18 del GAFI.

Que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del sujeto obligado son quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas, siendo indispensable que se encuentren capacitados para poder afrontar los riesgos que se intentan mitigar y asumir las obligaciones legales que surgen en estas situaciones.

Que el hecho de que en el Manual de Procedimientos se encuentre contemplado el desarrollo de un programa de capacitación no significa que efectivamente cuenten con ello, tal cual se ve reflejado en el análisis realizado por el INAES, donde no se pudo verificar la existencia de un programa de capacitaciones, ni un cronograma, ni un registro de asistencia.

Que, con respecto a la defensa opuesta por los sumariados relacionada con el certificado de capacitación de fecha 14 de diciembre de 2012 acompañado al momento de la verificación efectuada por el INAES, el mismo da cuenta de la participación de un integrante de la junta fiscalizadora de la Asociación, pero en representación de otra Mutual distinta de la sumariada en las presentes actuaciones.

Que, por todo ello, la infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra acreditada, habiendo la Instrucción propuesto la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, en cuanto respecta a la presunta falta de requisitos generales de identificación artículos 12 apartado I inciso i) y j) y 13 apartado I incisos b), c), d), e), g), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 11/2012), cabe recordar que la Resolución de apertura de sumario imputó una serie incumplimientos en lo que respecta al presente cargo, ello en tanto se analizaron cuatro (4) legajos de personas físicas y seis (6) legajos de personas jurídicas, en los cuales se detectaron falencias.

Que, al abordar el análisis de este cargo, se consideraron los aspectos relevantes de la Resolución de apertura, se recordó la constatación de los incumplimientos plasmados en el informe elaborado por el INAES y en el informe final de la Dirección de Supervisión, así como la ya citada normativa aplicable.

Que, en cuanto respecta a los legajos de los clientes personas físicas, quedaron constatados los incumplimientos detectados en el legajo de V., ello por no cumplir con la totalidad de los requisitos esenciales de la identificación de un cliente -declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice-.

Que, en cuanto respecta a los restantes legajos solicitados en la muestra concerniente a las personas físicas (Z.S., L. y S.), no se encuentra acreditado el cargo imputado referido al inciso i) del artículo 12 de la Resolución UIF N°

11/2012, atento a que a fs. 186, a fs. 222 y a fs. 263 se dio cumplimiento con la mencionada normativa.

Que, con respecto a los legajos de personas jurídicas analizados se constataron ocho (8) incumplimientos en cinco (5) legajos dentro de la muestra analizada (incumplimientos referidos a los requisitos generales de identificación para las personas jurídicas, a saber: fecha y número de inscripción registral C.U.I.T (clave única de identificación tributaria) o C.D.I (clave de identificación); fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio sujeto obligado; número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual; datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado; titularidad del capital social (actualizada); identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica).

Que, en este sentido, se detectaron incumplimientos en los siguientes legajos: (a) T.S.A. (incumplimiento a los incisos b), c,) d), e), g), i), j) y k) del artículo 13 inciso I) de la Resolución UIF N° 11/2012); (b) N.S.A. (incumplimiento a los incisos b), g), i), j) y k) del artículo 13 inciso I) de la Resolución UIF N° 11/2012); (c) B.S.A. (incumplimiento a los incisos b), g), i), j) y k) del artículo 13 inciso I) de la Resolución UIF N° 11/2012); (d) G.Y.S.S.R.L. (incumplimiento a los incisos e) y j) del artículo 13 inciso I) de la Resolución UIF N° 11/2012); y (e) P.C.S.A. (incumplimiento a los incisos e) y j) del artículo 13 inciso I) de la Resolución UIF N° 11/2012).

Que, por lo expuesto, el cargo vinculado a la falta de requisitos generales de identificación del cliente se encuentra acreditado y constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 12 apartado I inciso j); y 13 apartado I incisos b), c), d), e), g), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, con respecto al presunto incumplimiento en materia de Declaración Jurada PEP (Incumplimiento a los artículos 11 inciso a), 12 apartado I inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012), luego de tener en consideración las partes pertinentes de la Resolución de apertura a cuya lectura se remite, así como la citada normativa aplicable al caso, cabe resaltar que el incumplimiento fue constatado en el Informe elaborado por el INAES así como en el Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta UIF, y que los sumariados al presentar descargo (siendo que los sumariados remitieron al descargo del Sr. Matias PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE, todos los descargos resultan coincidentes en este aspecto) manifestaron que eran cuestiones que los excedían, que eran tareas del presidente y no agregaron información al respecto.

Que la identificación a los clientes como PEP debe darse antes del inicio de la relación comercial, o incluso al momento de convertirse en socio en el supuesto de la Asociación Mutual, siendo que ello responde a que una vez identificado un cliente como PEP, devienen otras obligaciones que pueden implicar un seguimiento reforzado de la relación transaccional que se entable.

Que el incumplimiento de esta identificación conlleva el incumplimiento de otras obligaciones establecidas en la regulación UIF.

Que de la documentación e información obrante en el Expediente se desprende que, con relación a los legajos tomados como muestra, no se indicaba si los clientes revestían o no la calidad de persona expuesta políticamente, y tampoco constaba la fecha de confección de la declaración.

Que, en virtud de señalado, el cargo relativo a la falta de declaraciones juradas de condición de Persona Expuesta Políticamente se encuentra probado, constituyendo un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a),

12 apartado I inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, con respecto al presunto incumplimiento en materia de falta de consulta al listado de terroristas (Incumplimiento a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012), luego de tener en consideración las partes pertinentes de la Resolución de apertura a cuya lectura se remite, así como la citada normativa aplicable al caso, cabe resaltar que esta exigencia normativa surge a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo, lo que llevó a que el GAFI incorpore sus Recomendaciones N° 5, 6 y 8 por las que aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito de financiamiento de terrorismo.

Que el listado de terroristas se realiza suministrando la mayor cantidad de información posible y debe ser aprobado por el Comité 1988 de la ONU.

Que el mencionado delito reviste de tal importancia a nivel mundial que incluso se exige que los países en su ordenamiento jurídico incorporen la medida de congelamiento automático de bienes en caso de detectar un terrorista.

Que en sus descargos los sumariados no lograron desvirtuar la imputación, siendo su argumento de idéntico tenor al vertido con relación al cargo relativo a la falta de DDJJ PEP.

Que a fin de preservar la identidad de los clientes del sujeto obligado, se consignarán sus iniciales a tal fin.

Que ha quedado acreditado que los legajos de los clientes S., L., V., S., G.O.Y.S.S.R.L, P.C.S.A, P.Y.S.C.S.A; T.S.A., N.S.A., y B.S.A no contaban con la consulta/verificación ante las listas de terroristas.

Que, en virtud de señalado, el cargo relativo a la falta de consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas se encuentra acreditado, constituyendo un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que, en materia de falta de confección del perfil del cliente y falta de documentación respaldatoria (Incumplimiento a los artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012), considerando especialmente las partes pertinentes de la Resolución de apertura y la citada normativa aplicable al caso, así cómo el hecho de que el incumplimiento se desprende tanto del informe elaborado por el INAES como del Informe Final de Supervisión, y que los sumariados al presentar descargo no aportaron elementos para desvirtuar el cargo siendo que su argumento fue el mismo que plantearon ante la falta de DDJJ PEP y de consulta en el listado de terroristas, cabe tener acreditado el incumplimiento.

Que, en atención a la documentación obrante en el expediente, se puede tener por acreditado que los legajos de L.S., L., V., S., G.O.Y.S.S.R.L., P.C.S.A., P.Y.S.C.S.A., T.S.A., N.S.A. y B.S.A. no contaban con la conformación de un perfil (v. fs. 66/69); que tampoco contaban con documentación que permitiera justificar el origen de los fondos involucrados ni monto anual estimado de operaciones; y que los clientes habían operado por un monto superior al umbral establecido en la norma.

Que se encuentra acreditado el cargo vinculado a la falta de determinación del perfil del cliente y la falta de documentación respaldatoria, en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por los incumplimientos referidos a la falta

de confección de perfil en infracción a los artículos 11 inciso b), 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, y la aplicación de una MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por los incumplimientos referidos a la falta de documentación respaldatoria de perfil en infracción al artículo 12 apartado II y 13 apartado II de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en cuanto respecta a la falta de implementación de herramientas tecnológicas (Incumplimiento a los artículos 3° incisos f) y g) y 20 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012), cabe referir a las partes pertinentes de la Resolución de apertura y a la ya citada normativa vigente aplicable al caso, así como recordar que el incumplimiento fue detectado oportunamente por el INAES y señalado en el Informe Final de la Dirección de Supervisión.

Que, en instancia sumarial, los sumariados también se remitieron a lo suscripto por el Sr. Matias PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE quien manifestó que el sujeto obligado informó al INAES sobre la existencia y utilización de un sistema informático para la PLA/FT, y expresó que a través de una nota enviada a INAES con fecha 02 de junio de 2014 le fue detallado con claridad y detalle el funcionamiento del sistema y que el mismo se encontraba fuera de las instalaciones del domicilio social de la entidad.

Que al momento de la inspección, el INAES no pudo verificar los dichos expuestos en la nota enviada por el sujeto obligado, en cuanto a las herramientas tecnológicas implementadas, no permitiendo verificar la existencia de un eficiente monitoreo a fin de detectar operaciones inusuales y/o sospechosas (fs. 23).

Que no se pudo verificar que el funcionamiento del sistema informático exhibido se refiriera al uso de la base de datos de la entidad supervisada (fs. 23).

Que debe destacarse la importancia del cabal cumplimiento de la presente normativa ya que el desarrollo de un software o la posibilidad de contar con un sistema operativo para monitorear las operaciones le hubiere permitido al Sujeto Obligado detectar cualquier irregularidad.

Que por todo ello, se encuentra acreditada la falta de implementación de herramientas tecnológicas en infracción a los artículos 3° incisos f) y g) y 20 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que la Instrucción propuso la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Que, conforme se ha dicho en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" (CNACAF, Sala II, 29/04/2008), *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular (...) pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re 'Banco Patagónico S.A.' del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A.', del 6/4/1993) (...) resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. Sala 3°, in re 'Pérez Álvarez, Mario A.' del 4/7/1986) (...) a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala 3°, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A.', del 7/10/1982)."* A

Que, asimismo, en similar sentido se ha expresado la CNCAF, Sala II, el 18 de agosto de 2018 en autos caratulados "Sergio Villella S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246- Dto. 290/07 art. 25".



Que, cabe recordar que, conforme se desprende del análisis de cada uno de los cargos en particular, las infracciones imputadas en el marco del presente sumario han generado, en mayor o menor medida, una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT del sujeto obligado.

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)"* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica*

y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

FOLIO 324

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó como elemento atenuante la inexistencia de sanciones anteriores.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 27 del 27 de marzo de 2019 ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, al oficial de cumplimiento y a los miembros del órgano de administración que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, en el mismo orden de ideas, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.

Que, por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los Sres. Matías PUENTE SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE (DNI N° 16.569.240), Ariel Alberto ROIG (DNI N° 24.213.155) y Luis Hernán MARI (DNI N° 24.822.218), -en su carácter de miembros del órgano de administración del sujeto obligado-, surge en forma clara siendo que, en razón del cargo que ocupaban al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pudiendo desconocer los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos.

Que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quien ostenta poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos*

representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario" (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° del Ley N° 19.549/72, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que, el inciso 2 del citado artículo establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de ASOCIACION MUTUAL 18 DE JUNIO (CUIT 30-71026601-4) en su carácter de sujeto obligado, y de Matías PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE (DNI 16.569.240);

Ariel Alberto ROIG (DNI 24.213.155) y Luis Hernán MARI (DNI 24.822.218), en su carácter de miembros del órgano de administración del sujeto obligado en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, por los cargos acreditados en el presente sumario en virtud de lo normado en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, por incumplir las previsiones de los artículo 3° incisos c), d), f) y g); 8°; 9°; 11 incisos a) y b); 12 apartado I incisos i) y j) y apartado II; 13 apartado I incisos b), c), d), e), g), i), j) y k) y apartado II; 18 inciso a); 19; 20 incisos a), b) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 2°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° del presente, la sanción de multa de PESOS SEISCIENTOS MIL ($ 600.000), a los Sres. Matías PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE (DNI 16.569.240); Ariel Alberto ROIG (DNI 24.213.155) y Luis Hernán MARI (DNI 24.822.218), de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle:

2.1. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de auditoría interna, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.2. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de capacitación en materia PLA/FT, en incumplimiento a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.3. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de cumplimiento en materia de requisitos generales de identificación del cliente respecto de un legajo de personas humanas y cinco legajos de personas jurídicas analizados, en infracción a lo dispuesto en los artículos 12 apartado I inciso i); y 13 apartado I incisos b), c), d),e), g), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.4. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de declaraciones juradas de condición de Persona Expuesta Políticamente, ello en infracción a los artículos 11 inciso a), 12 apartado I inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.5. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la falta de consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas, ello en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.6. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la falta de determinación del perfil del cliente, ello en infracción a los artículos 11 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.7. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la falta de documentación respaldatoria, ello en infracción a los artículos 12 apartado II, 13 apartado II, y 18 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.8. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de implementación de herramientas tecnológicas en infracción a los artículos 3° incisos f) y g) y 20 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a ASOCIACIÓN MUTUAL 18 DE JUNIO (CUIT 30-71026601-4) la sanción mencionada en el artículo 2°, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al INAES conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.01.26 17:35:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.01.26 17:35:59 -03:00